

DECRETO



1000.97

DECRETO No. 91 DE 2020

“POR EL CUAL SE ADOPTAN Y SE DICTAN MEDIDAS E INSTRUCCIONES PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL, EN VIRTUD DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19, ORDENADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Alcalde del Municipio de Yopal, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y el literal b numerales 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto Presidencial No 457 del 22 de marzo de 2020, el Decreto 531 del 08 de abril de 2020 y el Decreto Presidencial 593 del 24 de abril de 2020, Decretos 636 de fecha 06 de mayo de 2020 y 637 de fecha 06 de mayo de 2020.



Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover, la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de Julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho deba estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derecho y deberes constitucionales”. (la negrilla fuera de texto original).



DECRETO



Que de Conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

“...De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y a los alcaldes quienes ejercen la función de policía (art. 303 y 315), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en la hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía” (Negrillas fuera del texto original).”

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

“5.1. Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser limitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén



TELEFONOS CELULAR 322 726 1115 - 322 723 5881
DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL - CASANARE Código Postal 850001
www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co
Página 2 de 15

AP4-F14 P
Fecha: 10/02/2020
Versión: 6



DECRETO



con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se “suspenden” los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental. Éste queda o violado o suspendido.

5.1.2. El orden público como derecho ciudadano.

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendido dentro de él. El estado social de derecho, es fundamental en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque es de interés general, y como tal prevalente.”

Que el Honorable Consejo de Estado Sentencia SU-476/97, al pronunciarse sobre las restricciones a las libertades ciudadanas manifestó:

“La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta ; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos.

La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado.

Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas.”

Que el Decreto Legislativo 539 de 2020, señala que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del



DECRETO



Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que el día 6 de abril de 2020, el Presidente de Colombia Iván Duque Márquez, en el programa institucional de televisión 'Prevención y Acción: Protección a la familia y avances en entrega de alivios sociales, informó al país sobre la decisión de mantener el aislamiento preventivo obligatorio hasta las 23:59 horas del día 26 de abril de 2020.

Que el día 8 de abril de 2020 mediante Decreto 531, el Presidente de Colombia Iván Duque Márquez, en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus-COVID 19, ordena el Aislamiento Preventivo obligatorio para todos los colombianos y habitantes de la República de Colombia, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020.

El día miércoles 22 de Abril se llevó a cabo consejo de seguridad ordinario del mes Abril, donde se contó con la presencia de todos los convocados Alcalde Municipal, Secretario de gobierno, Comandante departamento de policía, Comandante grupo guías de Casanare, Comandante décima Sexta Brigada Comandante grupo aéreo de Casanare, Director de Fiscalías, Personero Municipal, Coordinador de Migración y como invitados Director del INPEC, Contraloría, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Consejo que realizo con el fin de dar a conocer la situación actual del municipio de Yopal, frente a la calamidad pública en ocasión al Covid19, por lo anterior se invita a todos los entes de control a ser partícipes y propositivos en las acciones a adelantar ante la emergencia sanitaria con el fin de establecer medidas que promuevan la conciencia en la población general, dado a los reportes obtenidos dentro de los informes que presentaron Policía Nacional evidenciando los 2000 mil comparendos impuestos por las medidas de control interpuestas para las personas que incumplen.

Que el día 24 de abril de 2020 se llevó a cabo la mesa de trabajo con los sectores de comercio representativos del Municipio de Yopal, con el fin de realizar desde la concertación con los gremios la construcción de estrategias que fomenten la reactivación económica del Municipio teniendo en cuenta la numerosas solicitudes de los gremios entendiendo el escenario Nacional a la necesidad que se adopten medidas; que en la presente se realizaron propuestas desde los representantes de los sectores Agrícola, Comercio, Construcción, Hotelero y Almacenes de Cadena.

Que el Alcalde del Municipio de Yopal, mediante Decreto No. 084 del 26 de abril de 2020, dictó medidas e instrucciones para garantizar el orden público en el Municipio de Yopal, en virtud de la medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenada por el presidente de la República mediante decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

Que el reporte epidemiológico del Instituto Nacional de Salud (INS) con corte a 07 de mayo de 2020 establece que en Yopal Casanare, se han confirmado diecinueve (19) casos de COVID-19, de los cuales 12 casos se encuentran activos equivalentes al 63.1%, que en su totalidad se están manejando en casa y se han recuperado 7 casos que corresponden al 36.1%.



DECRETO



Que el aumento en la confirmación de casos en el municipio de Yopal, obliga a la intensificación de las medidas preventivas para evitar el contagio de COVID-19, cada uno de los casos positivos y sus contactos estrechos debe garantizar el aislamiento obligatorio durante mínimo catorce (14 días) y si continúa presentando sintomatología respiratoria debe permanecer en aislamiento hasta estar en buen estado de salud; y a la población en general a realizar el frecuente lavado de manos, utilizar tapabocas al salir y mantener el distanciamiento social, a realizar cualquier actividad que estén dentro de las excepciones del decreto, los adultos mayores de 60 años y personas con comorbilidades como diabetes, hipertensión, daño renal, inmunosupresión, obesidad o tabaquismo deben extremar las medidas de prevención.

Que el Alcalde del Municipio, ha solicitado a la comunidad de Yopal atender y acatar cada una de las normas y protocolos con el fin de controlar en la fase de contención la velocidad de presentación de los casos, pero al tener reporte al 07 de mayo de 2020, de 19 casos positivos, se hace necesario tomar medidas, como las establecidas en el Decreto 084 del 26 de abril del 2020, y unas medidas adicionales que permitan dar estricto cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, y las entidades y autoridades del nivel nacional, para minimizar el impacto de la pandemia por causa del Coronavirus COVID-19 del Municipio de Yopal.

Que el presidente de la república mediante Decreto 636 de mayo 06 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 2 del Decreto Presidencial 636 de 2020 señala: "Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior."

Que el artículo 3 del Decreto 636 de 2020 establece: *Las garantías para la medida de aislamiento obligatorio que garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia. Con las excepciones a que haya lugar conforme a la reglamentación que expida los Gobernadores y Alcaldes del País.*

Que la ley 1801 de 2016 202 señala: "Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados....12. Las demás medidas que consideren necesarias para



DECRETO



superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que por lo anterior dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, se debe garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo – OIT – en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de Mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tanto, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Yopal, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que visto lo anterior y toda vez que es función del Alcalde, como Jefe de la Administración local y representante legal del ente Territorial, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República; por tanto se hace necesario adoptar las medidas y disposiciones establecidas en los Decretos presidenciales Nos. 636 y 637 de 06 de mayo de 2020 y dictar otras disposiciones, que son de competencia de la entidad territorial municipal.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Yopal, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de Mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de Mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, conforme a la hora legal de la República de Colombia, señalada por el Instituto Nacional de Metrología – INM en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Con el objeto de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio de la jurisdicción del Municipio de Yopal; no obstante, en garantía al derecho a la vida, a la salud y supervivencia, se permite el derecho de circulación de personas y vehículos únicamente en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado, debidamente acreditada.



TELEFONOS CELULAR: 322 726 1115 - 322 723 5881
DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL –CASANARE Código Postal 850001
www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co
Página 6 de 15

AP4-F14 P
Fecha: 10/02/2020
Versión: 6



DECRETO



5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnología en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnología en salud.

8. Las actividades y vehículos relacionados con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, inhumaciones, exhumaciones y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) Insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población; (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, piscícolas, acuícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica, así mismo las actividades de mantenimiento de maquinaria agrícola y pesquera. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades, debidamente acreditado.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional y local, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, debidamente acreditado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.



DECRETO



MUNICIPIO DE YOPAL

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender emergencia sanitaria por causa del Coronavirus CODVID-19.
22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
23. La operación aérea y aeroportuaria, y su respectivo mantenimiento, conforme a las directrices ordenadas por el Gobierno Nacional.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas Licuado de Petróleo -GLP; (iii) La cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, Importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
30. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.



DECRETO



Para lo cual de manera autónoma las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos y las notarías de la jurisdicción determinarán los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales y de registro, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.

31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación, debidamente acreditados.
32. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requiere mantener su operación ininterrumpidamente, debidamente acreditadas.
35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales –BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social, debidamente acreditadas.
36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización, distribución, transformación, fabricación de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; servicio de floristería, de madera, papel, cartón y sus productos y derivados; productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos.

Todos los anteriores productos, bienes y servicios deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semirremolques, (ii) motocicletas (iii) muebles, colchones y somieres.
39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos, debidamente acreditados por la empresa o entidad competente.
40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.
41. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.
42. Comercio al por mayor y menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.



DECRETO



43. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones que se fijan en el presente decreto.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezca el Ministerio de Salud.

44. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
45. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
46. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
47. Parqueaderos públicos para vehículos y lavaderos para vehículos automotores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades en calidad de proveedores, comercializadores y/o prestadores de bienes y servicios antes mencionadas en el presente artículo, no estarán sometidos al pico y cedula regulado en este decreto; sin embargo deberán estar debidamente acreditados e identificados en el ejercicio de sus funciones o actividades, así como cumplir con el protocolo general de bioseguridad establecido mediante las Resoluciones Nos. 0000666 de abril 24 de 2020, 675 de abril de 2020 y la 682 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud, y en especial de las medidas que han demostrado mayor evidencia para la contención del virus; la cual puede ser consultada por cualquier ciudadano en el siguiente enlace electrónico: <https://id.presidencia.gov.co/Documents/200424-Resolucion-666-MinSalud.pdf>

PARÁGRAFO SEGUNDO: PICO Y CEDULA. Se permitirá la circulación para los consumidores y/o usuarios de productos, bienes y servicios, según el último dígito de la cédula de ciudadanía en el horario comprendido entre las 7:00 AM Y 7:00 PM, de una sola persona por vehículo; en automóviles, motocicletas y/o cualquier otro medio permitido por la normativa Nacional, Departamental y Municipal; única y exclusivamente para la adquisición de productos, bienes y servicios de las actividades mencionadas en el presente artículo, y conforme a la siguiente tabla:

PICO Y CEDULA		
FECHA	DIA	ULTIMO DIGITO CEDULA
11 DE MAYO	LUNES	5 Y 6
12 DE MAYO	MARTES	7 Y 8
13 DE MAYO	MIÉRCOLES	9 Y 0
14 DE MAYO	JUEVES	1 Y 2
15 DE MAYO	VIERNES	3 Y 4
16 DE MAYO	SÁBADO	5 Y 6



DECRETO



17 DE MAYO	DOMINGO	7 Y 8
18 DE MAYO	LUNES	9 Y 0
19 DE MAYO	MARTES	1 Y 2
20 DE MAYO	MIÉRCOLES	3 Y 4
21 DE MAYO	JUEVES	5 Y 6
22 DE MAYO	VIERNES	7 Y 8
23 DE MAYO	SÁBADO	9 Y 0
24 DE MAYO	DOMINGO	1 Y 2
25 DE MAYO	LUNES	3 Y 4

PARÁGRAFO TERCERO: Los establecimientos dedicados a las actividades descritas en el presente artículo, deberán realizar el control y verificación de cédulas al ingreso de sus sedes e infraestructura, de igual forma si las filas se extienden fuera de las instalaciones del establecimiento; los locales e instituciones deberán demarcar la distancia entre las personas, considerando una distancia de 2 metros entre cada persona, como también deberá disponer del personal que asista la logística para el ingreso y salida con el fin de evitar la aglomeración del público. Se enfatiza que los establecimientos de comercio deberán garantizar las medidas de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 (Resolución No. 0000666 de abril 24 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social).

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO QUINTO: Con el fin de proteger la integridad de los niños y niñas menores de (14) catorce años y los adultos mayores de (70) setenta años, se establece toque de queda permanente a partir del 11 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020 en el horario comprendido entre las 20:00 horas y hasta las 0.500 horas durante todos los días; medida que deberá ser adoptada por todas las personas mientras permanezca el aislamiento preventivo obligatorio, salvo las excepciones estipuladas para la atención de la emergencia del COVID 19, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Departamental No. 123 de fecha 01 de abril de 2020.

PARÁGRAFO SEXTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a las medidas fitosanitarias, solo una (1) persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía dentro de un rango de una cuadra del domicilio y/o residencia por un tiempo estimado de 20 minutos y conservando un distanciamiento de quince (15) metros.

PARAGRAFO SEPTIMO: Las personas que desarrollen las actividades contempladas como excepciones deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el ministerio de salud y protección social para cada uno de los sectores, para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo deberán atender las instrucciones para evitar la propagación del COVID-19 que adopten o expidan las entidades y autoridades nacionales y locales.



DECRETO



PARAGRAFO OCTAVO: La actividad física y el ejercicio al aire libre solo podrán realizarse de acuerdo a las siguientes instrucciones:

1. Para los adultos se realizará en el horario comprendido entre las 05:00 horas hasta las 08:00 horas todos los días.
2. Para los niños mayores de 6 años se realizará en los días martes, jueves y sábados en el horario comprendido entre las 05:00 horas hasta las 08:00 horas.
3. Está prohibido el uso de parques biosaludables, gimnasios, parques infantiles al aire libre y en zonas residenciales.
4. Se realizará de forma individual, siendo prohibido el desarrollo de actividades físicas y/o deportivas en grupo.
5. La distancia entre una persona y otra para las actividades físicas y/o deportivas será: para trote y caminata (05) cinco metros y las demás actividades se deberá conservar un distanciamiento de (10) diez metros.
6. Toda actividad física y/o deportiva se realizará en el radio de un (01) kilómetro al de su domicilio. Por tanto, se prohíbe a los deportistas el ejercicio de la actividad física y/o deportiva la circulación en zonas semiurbanas y rurales del municipio, si excede la distancia determinada será sancionado conforme a la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
7. Toda persona incluyendo niños, niñas y adolescentes que se encuentre realizando una actividad física y/o deportiva deberá implementar el uso de los elementos de protección indicados por el Ministerio de la Salud.

PARAGRAFO NOVENO: SERVICIOS DE DOMICILIOS: A partir de las (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020 hasta las (00:00 am) del 25 de mayo de 2020, se permitirá el servicio de domicilios en el horario de (05:00 am) hasta las (08:00 pm). El servicio de domicilios para medicamentos, dispositivos médicos y demás productos farmacéuticos se podrá prestar durante las 24 horas del día.

Quienes ejerzan la actividad de domicilios deberán cumplir con las siguientes medidas:

- No prestar el servicio si presenta síntomas de gripa.
- Uso correcto de tapabocas (tapando nariz y boca) de manera obligatoria y guantes para la manipulación de alimentos.
- Utilizar prendas acorde a la prestación del servicio y exclusiva para la actividad.
- Procurar pagos con tarjeta débito o crédito y evitar el efectivo.
- Mantener el distanciamiento físico con el usuario garantizando la entrega sin contacto.
- Desinfectar los vehículos al inicio y al finalizar la jornada y portar un kit que incluya elementos para su desinfección.
- Entregar los productos en doble bolsa.
- Lavarse las manos mínimo cada 3 horas en donde el contacto con el jabón debe durar mínimo 20-30 segundos. Así como al empezar y terminar servicios, después de entrar en contacto con superficies que hayan podido ser contaminadas, después de ir al baño, manipular dinero y antes y después de ingerir alimentos.
- Llevar un registro de entregas con dirección y teléfono.
- Acatar las normas de tránsito.



DECRETO



- Por su parte los usuarios y consumidores deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones de precaución a la hora de recibir sus domicilios:
- Lavarse las manos antes y después de recibir el domicilio en donde el contacto con el jabón debe durar mínimo 20-30 segundos.
- Evitar recibir personas que tengan síntomas de gripa.
- Uso correcto de tapabocas (tapando nariz y boca) de manera obligatoria.
- Procurar pagar el valor justo en caso de pagar con efectivo o preferiblemente con tarjeta de crédito o débito.
- Mantener 2 metros de distancia con el domiciliario.
- Si es propiedad horizontal, recibir el domicilio en recepción y/o portería.
- Solicitar que el producto venga en doble bolsa.
- El domiciliario deberá estar inscrito en la siguiente web: <http://yopalcasanare.gov.co/> (Registro Domiciliario), requisito sin el cual no podrá ejercer tal actividad.

PARAGRAFO DECIMO: Se permitirá el funcionamiento de las plazas comerciales, solo para la comercialización de los productos, bienes y servicios contemplados en las excepciones en el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 en su Artículo 3.

Todos los anteriores productos, bienes y servicios deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio. En todo caso se deberán previamente contar con los protocolos de bioseguridad aprobados, por parte de la Secretaria de Salud y la Secretaria de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO SEGUNDO: MOVILIDAD. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio del Municipio de Yopal, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 1°. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

PARAGRAFO PRIMERO. Los propietarios y empresas de transporte deberán garantizar las condiciones de desinfección, sanidad, distanciamiento preventivo obligatorio, así como el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos en la circular 004 de 2020 del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las (00:00 am) del 11 de mayo de 2020 hasta las (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Para lo cual se insta a los propietarios de establecimientos y locales comerciales, para que la venta de estos productos se realice a través de comercio electrónico, telefónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar como medidas adicionales al aislamiento preventivo obligatorio para que las administraciones de cada unidad residencial, condominio y espacio similares implementen:



DECRETO



1. Prohibir el ingreso de personal de mensajería, es decir, la correspondencia deberá recibirse en la portería de cada unidad residencial, condominio o espacios similares.
2. Las porterías de cada unidad residencial, condominio o espacios similares deberán contar con elementos de higiene indispensables tales como alcohol glicerinado, gel antibacterial o espacio para lavado de manos.
3. En la portería de cada unidad residencial, condominio o espacios similares, deberá llevarse un registro de nombre e identificación de la persona que entrega la correspondencia y domicilios; y empresa.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los edificios o unidades que no cuenten con portería, deberán disponer de elementos de aseo para lavado de manos para antes y después de la entrega de domicilios e implementar el procedimiento para la entrega de correspondencia y mensajería con las normas de salubridad vigentes.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los edificios, conjuntos cerrados y unidades residenciales, se PROHIBE donde las haya, el uso de piscinas, jacuzzi, turcos y demás zonas húmedas y comunes de las unidades residenciales, condominios, zonas de recreo públicas o privadas durante la vigencia del asilamiento temporal preventivo.

PARAGRAFO TERCERO: Ordenar a los Administradores de las unidades residenciales, conjuntos o espacios similares, adoptar e implementar las medidas acá establecidas de manera inmediata, comunicando a los residentes las órdenes impartidas en el presente decreto.

ARTICULO QUINTO. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTICULO SEXTO. Acatar la suspensión del transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de Mayo de 2020, ordenada mediante Decreto presidencial No. 636 de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a todos los habitantes del Municipio de Yopal, no impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud; ni ejercer actos de discriminación en su contra.

ARTICULO OCTAVO. ORDENAR a transeúntes, visitantes y demás personas que ingresan al municipio de Yopal provenientes de otros departamentos y municipios, realizar el aislamiento preventivo obligatorio conforme a las normas de bioseguridad y protocolos aplicables al COVID 19, en su domicilio o residencia por el término de catorce (14) días calendario, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de incurrir en las conductas punibles de la ley 599 de 2000.



DECRETO



ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el territorio del Municipio de Yopal, y proceder a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

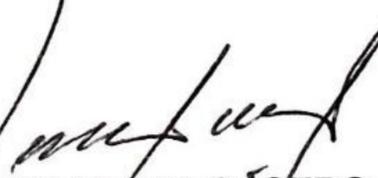
ARTÍCULO DECIMO: La inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto en atención a la declaratoria de Estado de Emergencia económica, Social y ecológica, conlleva, además de las sanciones penales correspondientes, la imposición de comparendos de tránsito conforme a lo dispuesto en el literal C numeral 14 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y la imposición de las medidas correctivas y medios de policía establecidos en la Ley 1801 de 2016, en especial las consagradas en el artículo 35 numeral 2, artículo 93 numeral 4 y artículo 94 numeral 1 de dicha norma.

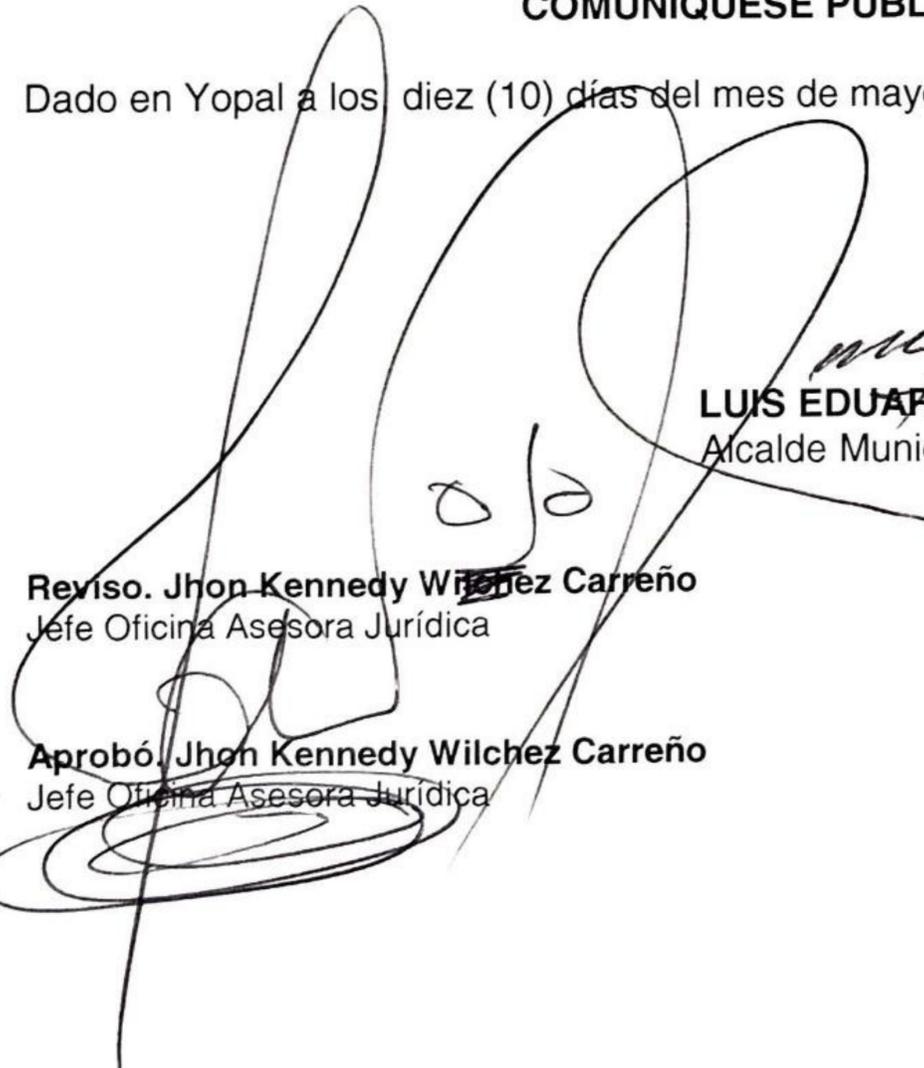
ARTÍCULO DECIMO: Remítase el presente decreto al correo electrónico: covid19@mininterior.gov.co en cumplimiento de lo estipulado mediante el decreto 418 de 2020 expedido por el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El presente decreto rige a partir de su expedición y publicación y tendrá vigencia mientras dure la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, y deroga las disposiciones que le sean contrarias

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yopal a los diez (10) días del mes de mayo de 2020.


LUIS EDUARDO CASTRO
Alcalde Municipio de Yopal


Revisó. Jhon Kennedy Wilchez Carreño
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó. Jhon Kennedy Wilchez Carreño
Jefe Oficina Asesora Jurídica

YOPAL
CIUDAD SEGURA

TELEFONOS CELULAR: 322 726 1115 - 322 723 5881
DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL –CASANARE Código Postal 850001
www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co
Página 15 de 15

AP4-F14 P
Fecha: 10/02/2020
Versión: 6

